

CAPÍTULO IV

REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER LOS DISTINTOS CERTIFICADOS QUE HABILITAN PARA LA ENSEÑANZA

I

Certificados de aptitud para desempeñar escuelas incompletas.

57. Quedan exceptuados de este último requisito (el de tener título) los que regenten las escuelas elementales incompletas; los cuales (como igualmente los Maestros de párvulos) podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido (por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de la provincia) en la forma y términos que determine el Reglamento.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 181.)

La manera de obtener el certificado de aptitud de que trata este artículo, es la prescrita en la siguiente regla de la Orden de 1.º de Abril de 1870:

58. Regla 5.ª.—Los certificados de aptitud de que habla el ya citado artículo 181 de la Ley para aspirar por concurso á una escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo ésta, ante otro análogo que nombrará la Junta provincial, expidiéndose por dicha corporación, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigirse la certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local correspondiente (1).

Estos certificados también pueden expedirse para escuelas incompletas de niñas en la forma que indica la siguiente Orden de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, fecha 1.º de Junio de 1880:

59. En vista de la comunicación de V. S., en que consulta el número y calidad de las personas que han de formar los Tribunales de examen de las aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas de niñas, esta Dirección general se ha servido resolver que, cuando dichos certificados se soliciten para una escuela determinada, el Tribunal se forme con los individuos de la Junta local respectiva, un Maestro y una Maestra que designará la provincial de Instrucción pública; y cuando se pretendan para optar á escuelas incompletas de toda una provincia, el examen se verifique ante el Claustro de la Escuela Normal de Maestras de la misma; y si no existiese, la repetida Junta provincial nombrará un Tribunal compuesto de un individuo de su seno, que será el Presidente, dos Maestros y dos Maestras de escuelas públicas de la capital. En uno y otro caso el examen versará sobre las asignaturas que dicha enseñanza comprende, y los certificados serán expedidos en igual forma y por las mismas autoridades que determina la regla 5.ª de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

(1) Siendo algún tanto costoso obtener en el Ayuntamiento de esta villa la certificación de buena conducta, la Dirección general de Instrucción pública, por su Orden de 29 de Septiembre de 1879, autorizó á la Junta de esta provincia para que, tratándose de aspirantes con residencia dentro de la jurisdicción municipal de Madrid, pudieran admitir, como medio supletorio del certificado de conducta, los informes pedidos oficialmente por el Gobierno civil á la autoridad correspondiente.

Cuando el certificado de aptitud se pretende para una escuela determinada, es preciso que ésta se halle vacante, según declaró la Dirección general en su *Orden de 5 de Octubre de 1886*.

Todos los jueces de estos Tribunales tienen voto, á excepción de los Vocales de la Junta local que carezcan de instrucción, según las dos siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública*:

60. *De 17 de Junio de 1870:* Esta Dirección general ha acordado declarar que los Vocales de las Juntas locales que intervienen en los exámenes de los aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas en su localidad, tienen voto en la calificación de los aspirantes expresados.

61. *De 16 de Septiembre de 1872:* Esta Dirección general ha resuelto declarar nulo el acto del examen celebrado en P. en 23 de Abril de este año, para expedir certificado de aptitud á D....., en atención á que cuatro de los Vocales de la Junta local no eran peritos, puesto que consta en el acta que no saben escribir.

Estas dos Órdenes están confirmadas por otra *Orden de 27 de Agosto de 1880*.

Por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 19 de Diciembre de 1870* se dispuso que el certificado de aptitud no puede ser sustituido por el de aprobación de uno ó de dos cursos en Escuela Normal; y por otra *de 15 de Junio de 1886* se declaró que el certificado de aptitud expedido para una provincia es preferible en los concursos al expedido para un pueblo determinado.

Los aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas no deben satisfacer derechos de ninguna especie por el examen que sufren, según manifestó la Dirección general en su *Orden de 27 de Abril de 1870*, reproducida en *16 de Noviembre de 1871*. Tienen, sí, que abonar una peseta por derechos del certificado al Secretario de la Junta provincial, según la *Orden de 20 de Noviembre de 1872*.

Respecto de la expedición de los *Certificados de aptitud*, que sirven de título á los que aspiran á obtener las escuelas incompletas, y para que los Gobernadores pongan el V.º B.º con verdadero conocimiento de causa, dispuso la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 8 de Noviembre de 1870*, que las Juntas remitiesen de oficio el expediente original para que se tomase razón de él en la Sección de Fomento y fuese devuelto á la Junta, donde quedará archivado. Esta Orden se confirmó por otra *de 9 de Diciembre siguiente*, diciendo que el Director de la Escuela Normal no tiene derecho para expedir los certificados de aptitud, cuyos expedientes han de tramitarse en la forma que hemos estudiado.

Véase lo que se dirá al hablar del art. 490 de la Ley.

Los artículos 54 á 60 del *Reglamento para los exámenes de revalida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza*, aprobado por *Real orden de 14 de Octubre de 1885*, determinaban los exámenes que habían de sufrirse para obtener estos certificados y la manera de proceder en ellos, habiéndose publicado también el correspondiente cuestionario. Todo ello fué derogado por el *Real decreto de 5 de Febrero de 1886*.

II

Certificado para desempeñar escuelas de párvulos.

El certificado de aptitud para dirigir escuelas de párvulos se expedía antes en la Escuela Normal de esta clase, establecida en Madrid y reglamentada por

Real orden de 15 de Mayo de 1863, de que hablaremos en la Sección segunda; ó en las de provincias que fueron declaradas modelo; pero trasladada aquélla á la Normal Central de Maestros por el art. 6.º del *Real decreto de 31 de Marzo de 1876*, sólo los certificados de haber estudiado en ella la asignatura de Pedagogía aplicada á la enseñanza de párvulos por el procedimiento de Fröbel eran los que podían dar derecho, además del título de Maestro, al desempeño de esta clase de escuelas. Así se declaró por las *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, fechas 3 de Noviembre de 1877 y 7 de Mayo de 1878*. Por último, el *Real decreto de 17 de Marzo de 1882* creó el título de Maestra de párvulos, que ha sufrido las alternativas que quedan reseñadas en el capítulo anterior.

III

Certificados para la enseñanza de sordomudos y de ciegos.

No existiendo títulos de Profesores de sordomudos y de ciegos, los Maestros de primera enseñanza pueden adquirir un certificado con arreglo á las siguientes disposiciones del *Reglamento para el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos*:

62. 1.º—El Colegio «NACIONAL» de Sordomudos y de Ciegos (*de Madrid*) es establecimiento de educación y enseñanza.

2.º Tiene por objeto:.....—*Segundo*. Instruir á los aspirantes al Magisterio de la primera enseñanza y al Profesorado especial en los métodos y procedimientos para esta clase de educación y enseñanza.—*Tercero*. Ejercitar en la práctica de los mismos métodos y procedimientos á los aspirantes al Magisterio.

65.—Serán admitidos al curso especial de métodos y procedimientos los Eclesiásticos, los Maestros, los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza y todas las personas que acrediten haber cumplido 17 años y buena conducta moral y religiosa. (Y las aspirantes á Maestras, según *Orden de 6 de Diciembre de 1871*.)

66.—Las mismas personas serán admitidas á los ejercicios prácticos en las clases de niños, y las mujeres que acreditaren 16 años y buena conducta, en las de niñas.

79.—.....LOS «ALUMNOS» del curso especial de métodos y procedimientos se matricularán del 15 al 30 de Septiembre de cada año. Los que hayan de asistir á los ejercicios prácticos serán admitidos el primer día de cada mes.

107.—El curso especial de estudios de métodos y procedimientos principiará en 1.º de Octubre y terminará en (*30 de Junio*) «31 DE MAYO».

112.—En los primeros días serán meros espectadores, y á medida que vayan instruyéndose en los procedimientos, tomarán parte en los ejercicios.

Después de haber asistido un curso á esta clase especial de métodos y procedimientos y de sufrir examen de prueba de curso, se obtiene un certificado de aprobación, que es al que nos referimos en este párrafo.

TÍTULO IV

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ASIGNATURAS

63. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de

ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el (*Real*) Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 74.)

El Programa general de estudios de las Escuelas Normales aprobado por *Real decreto de 20 de Septiembre de 1858* (núm. 52) determina el orden que ha de seguirse y el tiempo que debe emplearse en el estudio de las asignaturas que constituyen la carrera de Maestro. El personal de dichos establecimientos lo estudiaremos en la sección correspondiente. Aquí vamos á ocuparnos en la simultaneidad, conmutación é incorporación de estudios.

I

Simultaneidad de estudios.

64. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 75.)

65. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 73.)

No pueden simultanearse las asignaturas del grado elemental en que el alumno quede suspenso, con las del grado superior, según dispuso la Dirección general de Instrucción pública por su *Orden de 5 de Diciembre de 1861*, conformándose con lo dispuesto en el artículo que antecede.

II

Conmutación de estudios.

66. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demás en que se exijan.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 77.)

Sin duda porque los programas generales de cada carrera no dan igual extensión á los estudios de las mismas asignaturas, se dió á este artículo de la Ley la interpretación contenida en la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*

fecha 16 de Febrero de 1861, según la cual «los estudios académicos de escuela de primera enseñanza, cualquiera que sea su grado, no sirven ni son de abono para la segunda, ni en los estudios generales ni en los de aplicación».

Más en conformidad con el art. 77 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, se halla la siguiente *Orden de la Dirección general, de 19 de Septiembre de 1874*:

67. Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Director de la Escuela Normal de Toledo, este Centro directivo ha mandado manifestar á V. I., para conocimiento de dicho funcionario, que las asignaturas propias de la carrera de primera enseñanza que han sido aprobadas en los Institutos de segunda enseñanza, deben ser abonadas á los aspirantes á Maestros, ya de clase elemental, ya de clase superior, sin nuevo pago de matrículas, por hallarse comprendidos en el artículo 77 de la Ley de Instrucción pública vigente.

Exceptuase de la regla anterior la Geometría, según la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 23 de Mayo de 1877*:

68. En vista del expediente instruido en la Escuela Normal de esa provincia para la expedición del título de Maestro de primera enseñanza superior á D. J. de M. L. y M.: Vista la comunicación de V. S., fecha de 18 de Abril último, transcribiendo otra del Director de la referida Escuela, en la que se hace constar que el no haber aprobado en aquel establecimiento dicho interesado la Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, era porque la tenía cursada en el Instituto provincial; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la Geometría aprobada en la segunda enseñanza no es de abono para la carrera del Magisterio, á no ser que los interesados acrediten haber cursado académicamente el Dibujo lineal y principios de Agrimensura.

La jurisprudencia que había de seguirse para el abono de asignaturas, conmutación de estudios y simultaneidad de cursos académicos, quedó determinada en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Agosto de 1877*:

69. En vista de la comunicación de V. S. en que consulta si se puede admitir á los ejercicios de reválida para el título de Maestro de primera enseñanza elemental á D. J. P. y C.; resultando de lo informado por V. S. que este alumno sólo ha cursado un año de dicha carrera; teniendo en cuenta que no ha podido estudiar en él las asignaturas de la misma que le faltan, después de abonarle las que, propias de ella, haya acreditado tener probadas académicamente en segunda enseñanza, puesto que entre aquéllas se hallan las de Lectura y Escritura y práctica de la enseñanza que deben cursarse en los dos años que, para obtener el referido título, exigen las disposiciones vigentes; visto el art. 78 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que prohíbe la simultaneidad de cursos exigidos para cada carrera; esta Dirección general se ha servido resolver que no es posible admitir á D. J. P. y C. á los referidos ejercicios de reválida, sin que previamente curse y pruebe el segundo año de las asignaturas antes citadas y la Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, disponiendo á la vez que ningún alumno á quien se conceda abono de estudios para la carrera de Maestro de primera enseñanza pueda ser admitido á los ejercicios de reválida sin cursar y probar académicamente los años de estudios que establecen las disposiciones vigentes para obtener los respectivos títulos en dicha carrera.

Finalmente, confirmando y aclarando el contenido de las tres disposiciones anteriores, y á la vez autorizando á los Directores de las Escuelas Normales para conceder el abono de estudios á los alumnos de las mismas que lo pretendan, se dictó la siguiente *Real orden*:

70. Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Rector de la Universidad de Sevilla, y resultando que la vigente Ley de Instrucción pública en su art. 77 se-

ñala que las asignaturas de una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan, y que en las Ordenes de 19 de Septiembre de 1874, 23 de Mayo y 30 de Agosto de 1877, se encuentran resueltas las dudas que para el cumplimiento de dicho artículo han ocurrido en diferentes ocasiones:

Considerando que los conceptos expuestos por el citado Rector de Sevilla tienden á mejorar el servicio de la enseñanza, evitando tramitaciones y consultas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Directores de las Escuelas Normales quedan facultados para conceder á los alumnos de las mismas el abono de aquellas asignaturas que, propias de la carrera del Magisterio, acrediten tener aprobadas académicamente.

2.º Las asignaturas de abono serán para los alumnos del grado elemental las siguientes: Aritmética, un curso; Geografía, Historia de España y Agricultura. Para los del grado superior, las de Elementos de Geografía é Historia y las de Ciencias físicas y naturales. Y para los que aspiren al grado de Maestro Normal, la de Elementos de Retórica y Poética.

Y 3.º Respecto al abono de la asignatura de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, sigue subsistente la Orden de esa Dirección de 23 de Mayo de 1877.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 20 de Marzo de 1885.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Dirección general de Instrucción pública tiene resuelto que la conmutación de estudios hechos en Seminario sólo puede aplicarse en las Escuelas Normales cuando el interesado justifique haber incorporado á un Instituto de segunda enseñanza ó á cualquier otro establecimiento oficial de la misma clase y categoría, las asignaturas propias del Magisterio que haya probado en el Seminario; y por otra Orden de 27 de Enero de 1892 declaró: «Que según dictamen del Consejo de Instrucción pública, aprobado por Real orden de 24 de Abril de 1888, son incorporables á las Escuelas de Comercio, con arreglo al art. 77 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, todas las asignaturas contenidas en sus programas que hayan sido aprobadas en otros establecimientos oficiales.»

III

Incorporación de estudios hechos en país extranjero.

71. Serán admitidos á incorporación en los establecimientos literarios los años académicos cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extensión y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 94.)

72. Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el (*Real*) Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 95.)

Por un *Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869* se dispuso que las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal, y los títulos profesionales portugueses serán válidos en España mediante acordadas, pedidas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Por el art. 1.º de otro *Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869* se dispuso que «los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos

de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes (artículos anteriores de la Ley), como si fueran españoles.»

Como en cada caso se necesita una autorización, no se han dictado disposiciones complementarias de las que acaban de leerse. Sin embargo, por el estudio de las *Reales órdenes de 22 de Febrero y 7 de Agosto de 1888 y de 10 de Mayo de 1889*, resolutorias de casos particulares, si bien las dos primeras tienen cierto carácter de generalidad, se ve que tales autorizaciones se conceden teniendo por aprobadas las asignaturas estudiadas en el extranjero que son iguales ó análogas á las que se estudian en España, y declarando después la situación en que se encuentra el interesado respecto del estudio de la carrera; pero no dispensando nunca de practicar los ejercicios de grado.

En cuanto á la carrera de Maestro de primera enseñanza, es de creer que siempre tendrá aplicación la siguiente *Real orden*:

73. Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de D. F. Y., que solicita que se le conceda validez á los estudios hechos por él en Suiza para Maestro de primera enseñanza, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«D. F. Y., que ha obtenido título de capacidad para dar la enseñanza primaria por el cantón de Neufchatel (Suiza), pide se declare la validez del mismo para darla en España, bien dispensándole de toda prueba, bien, si esto no es posible, previo examen total de las asignaturas que para el título de Instrucción primaria exige el Reglamento de la Escuela Normal Central.—Examinada la anterior solicitud, el Consejo entiende que, en cuanto al primer extremo de la misma, ó sea el revalidar el título expedido en Neufchatel á favor del Sr. Y., dispensando á éste toda prueba en España, es en absoluto inadmisibile.—Las consideraciones entre los Estados, tan conformes á la civilización moderna, no pueden llegar á que un Estado renuncie á cerciorarse por sí de que los funcionarios oficiales reúnen las condiciones precisas para el buen desempeño de sus cargos respectivos, asintiendo ciegamente al criterio de otro Estado en punto tan importante.—Opina así el Consejo, aunque no niega, y lejos de eso se complace en reconocerlo, que, dada la cultura de la Suiza y otras naciones, debe moralmente confiarse en que los títulos sean en las mismas otorgados con justicia y sólo á quienes de ellos sean merecedores; pero en el terreno oficial no le corresponde, como tampoco al Gobierno, juzgar de los adelantos de uno ú otro Estado y del organismo de la enseñanza en los mismos, y dispensar á unos la confianza negada á otros.—Esto en su caso, ha de determinarse en los tratados ó por el legislador, y cuando los tratados y la ley callan, no puede el Consejo hacer distinciones entre naciones, y á todas tiene que aplicar el mismo principio.—Hay además, en el caso presente, una razón para negar la validez en España del título expedido en Suiza, y es que el examen sufrido por el Sr. Y. no recayó, y era natural que no recayera, sobre asignaturas del mayor interés entre nosotros, como la Gramática castellana, de cuyo conocimiento por dicho señor no hay dato alguno oficial.—Es, pues, indudable que él mismo ha de acreditar su aptitud para ser Profesor de Instrucción primaria en España, versando sólo la cuestión en las pruebas que se le han de exigir.—Ni del título expedido en Neufchatel, ni del acta, adjuntos á la instancia del Sr. Y., resulta que éste haya seguido cursos académicos; lejos de eso, se infiere lo contrario, por lo que faltan términos hábiles para aplicar el art. 94 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 respecto á cursos hechos en el extranjero.—Resta, pues, como único medio de prueba, el examen, al que el Sr. Y. puede acudir sin necesidad de gracia especial, sometiéndose á lo establecido por nuestra legislación para los que han estudiado libremente y sufrido examen separado para cada una de las asignaturas. Pero el recurrente pide se le admita á un examen total, cuya petición es contraria á lo preceptuado en el art. 1.º del Decreto-ley de 6 de Septiembre (debe de ser Febrero) de 1869, al 42 del Decreto de 22 de Noviembre último, y á lo que viene

practicándose en la reválida de títulos de las Facultades; decretos y prácticas que, con la carencia de disposiciones especiales acerca de la instrucción privada, deben observarse en la misma.—Recomienda esta solución, el que en un examen general cabe que alguna de las asignaturas sea menos atendida por los examinadores ó la suerte, y que quien lo haya sufrido, de hecho no haya acreditado saberlas.—Tal contingencia en el caso actual hay que prevenirla especialmente respecto á las asignaturas que no figuran en el programa de Neufchatel, pero sí en nuestro Plan de enseñanza.—En vista de las precedentes consideraciones, el Consejo propone se consulte al Gobierno que no procede accederse á la solicitud de D. F. Y.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Dios, etc.—Madrid, 18 de Julio de 1884.—A. Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

CAPÍTULO II

DE LOS ALUMNOS

I

Matrículas, asistencia y disciplina.

Para ingresar en las Escuelas Normales se exige por el art. 29 de su *Reglamento de 15 de Mayo de 1849* la presentación de los documentos siguientes:

(1.º *Su fe de bautismo legalizada, por la que acredite tener la edad señalada en el art. 7.º del Real decreto orgánico de estas Escuelas.*) (Véase la Orden de 10 de Noviembre de 1868, á continuación; el núm. 103 y la O. de la D. de 16 de Marzo de 1892.)—(2.º *Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.*) (Véanse los núms. 74 y 75.)—3.º *Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. (Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.)* (Núms. 80 y 81.)—4.º *Autorización, por escrito, del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.*—5.º *Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.*

Se necesita la cédula personal, si el aspirante excede de 14 años de edad.

La presentación de la fe de bautismo, como justificante de una edad determinada, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 19 de Octubre de 1870 (número 103), dejó de ser necesaria desde que el Ministerio de Fomento dispuso por su *Orden circular*, á los Rectores, de 10 de Noviembre de 1868: «que V. S. conceda la admisión á examen para ingresar en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios á cuantas personas lo soliciten, sin que sea necesario que justifiquen la edad con partidas de bautismo, teniendo por derogadas las disposiciones que á este asunto se referían».

En el mismo caso se encuentran los que exceden de 25 años, según confirmó la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha 15 de Junio de 1869.

En las Escuelas Normales de Maestras establecidas en las provincias pueden matricularse las alumnas cualquiera que sea su edad, según declaró la Dirección general por su *Orden de 29 de Enero de 1885*. De la Central de Maestras se tratará en el lugar correspondiente.

El atestado de buena conducta no fué obligatorio desde el momento en que se